



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA  
**Demandante:** NELSON MEDINA CACERES  
**Apoderado:** LUIS RENE CAÑAS RENDON  
**Demandado:** COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL DEL HOSPITAL LOCAL  
DE PUERTO RICO - CAQUETA  
**Radicación:** 18592408900120210000400

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 026**

Se halla a Despacho la demanda de la referencia con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 17 de febrero de 2021, que rechazó de plano la demanda de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis sustenta su inconformidad del auto recurrido manifestando que la decisión que rechazó la demanda se fundamenta en que el bien objeto de la prescripción adquisitiva de dominio es considerado un bien de uso público, pues según las apreciaciones realizadas por el Juzgado, éste pertenece a la ESE SOR TERESA ADELE, fundamentado en el Art. 375 Numeral 4 del C.G. del Proceso.

Luego de realizar la sustentación, solicita que el señor Juez Superior, revoque la decisión que rechazó de plano la demanda y por el contrario le dé el trámite a lo petitionado en la misma, ordenando admitirla y garantizando de esa forma el derecho real que le asiste al señor NELSON MEDINA CACERES, de iniciar legalmente el trámite procesal de pertenencia sobre el bien objeto de discusión.

**CONSIDERACIONES:**

Tiene como propósito el recurso de apelación que un funcionario de mayor categoría estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Ahora para la viabilidad de todo recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido por el Superior, esos requisitos son: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad para su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la deserción del mismo.

Respecto a la procedencia del recurso tiene que ver son las nociones del tipo de providencia -auto o sentencia-, de instancia – primera o segunda-, para el adecuado medio de impugnación, atendiendo tales factores y para mayor claridad es necesario traer a colación el artículo 321 del C.G.P., que establece:

*"Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.* (Subrayas del Despacho).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

De acuerdo a lo anterior, observaremos de acuerdo a la cuantía prevista dentro de las pretensiones de la demanda si el proceso corresponde al trámite de única o o doble instancia, encontrando que la demanda en su acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, se estima en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (11.667.600), de conformidad con el avalúo del bien objeto de la reclamación, lo que indica que nos encontramos frente de un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro del trámite de una única instancia, lo cual conlleva a establecer que no es procedente el recurso de apelación contra las decisiones proferidas dentro de este tipo de tramites, en tal razón el Despacho desatenderá el recurso de apelación objeto de la presente decisión, por tratarse el presente tramite como se dijo a un proceso de única instancia en razón a la cuantía tal como lo prevén los 17 y 25 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.021 emitido el 17 de febrero de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c9bcce50ce8d45c6a3a9579df702d855611a2fb3d6eacbeb0da2ce0d54  
19d6**

Documento generado en 25/02/2021 02:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**